

Doctor
CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Aguadas, Caldas
E.S.D

RADICADO: 17013311200120210006800

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO A RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2021

SANTIAGO MARULANDA GONZALEZ actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso con radicado como aparece en el encabezado, me permito realizar pronunciamiento respecto al recurso de **reposicion y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2021** interpuesto por la parte pasiva a través de su apoderado judicial, para tal fin procedo entonces así:

El recurrente interpone los recursos de reposicion y en subsidio el de apelación aduciendo que los actores dentro del proceso son ilegales, presumiendo una mala fé sin siquiera sustentar suficientemente las mismas, pues si bien intenta fundamentar jurídicamente tales "*ilegalidades*" las mismas no son razonables toda vez que lo unico que ha demostrado mi clienta en el devenir del proceso es legalidad transparencia, honestidad, respto al debido proceso, como lo ha sido tambien por parte del despacho donde cursa el proceso de la referencia. No es razonable las argumentaciones dadas por los demandados al querer imprecionar al Juez y al Magistrado al decir que se esta presentando ilegalidad en el proceso cuando no hay prueba tan siquiera sumaria de que en la realidad esto este sucediendo, pues brilla por su ausencia las pruebas que soporten tal afirmacion; advirtiendome ademas una presunta parcializacion judicial, caso que tampoco prueba y pretende acusar al ente judicial y a la parte demandante sin mayores sustentos.

Cabe resaltar que desde la parte demandante siempre se ha demostrado un interes por el correcto actuar dentro del proceso, estableciendo incluso que un auxiliar de la justicia denominado secuestre administre los bienes inmuebles que pueden ser objeto de controversia, todo esto para evitar una posible desmejora para cualquiera de las partes, pues el auxiliar de la justicia en su correcto actuar debe precaver que los bienes esten en las

condiciones que le fueron entregados y que los frutos sean debidamente entregados a ordenes del juzgado.

No se puede entonces asimilar dichas acusaciones infundadas y temerarias por la parte quejosa, como una simple afirmacion sin contar que con ello puede estar trasgrediendo lo consagrado en el TÍTULO V de la ley 599 de 2000, y si bien esta amparado por su condicion de litigante, esto es sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar; pues no se puede hablar o señalar por simplemente capricho, esto debe de estar apuntalado en pruebas contundente que determinen la comision del hecho, lo cual para el caso concreto mi clienta no ha faltado a la legalidad y ello si ha quedado plenamente demostrado con lo aportado como anexo en la demanda y las actuaciones surtidas hasta el momento.

En el memorial establece entonces que propone incidente de desembargo por no obtener respuesta positiva a su recurso de reposicion, mismo que esta siendo materia de estudio por el honorable Tribunal Superior de Manizales, con esto entonces, la parte actora del proceso, considera que lo buscado con estas actuaciones, no es mas que un simple dilatamiento del proceso, pues es un tema que aun esta en discusion y no se ha obtenido respuesta en firme del mismo, el cual considero que debe ser en favor de mi prohijada, pero dejando en claro que siempre respetando las decisiones judiciales, ademas de esto, no ha probado de ninguna forma la supuesta desmejora y dependencia economica de los bienes embargados y secuestrados, como lo quiere hacer parecer en el escrito del recurso por el que hoy me pronuncio, esto adicionado a que siempre argumenta lo mismo en cada uno de los recursos interpuestos, de los cuales ya ha obtenido respuesta y a sido desfavorable a este, sin buscar adicionar algun alegato nuevo, suficiente y valedero para las pretenciones de sus porhijadas.

La parte recurrente tambien entonces pretende establecer que el juzgador ha cambiado su tesis normativa indicando que el señor juez ha cambiado su tesis y posicion frente al proceso que aquí se adelanta, caso que considero contrario a la realidad, además aduciendo que existe una supuesta parcialidad del juez, como ya lo expuse, de forma infundada y temeraria.

El hecho mencionado anteriormente mencionado no tiene cabida, toda vez que sus formulas juridicas para atacar los autos siguen siendo las mismas, y la argumentación que ha dado el jue ha sido congruente y conforme a derecho, la tesis sigue su mismo camino, pues si bien en el auto de fecha 04 de agosto de 2021 se establece en la negativa del

levantamiento que se tendría derecho a **"renditos, rentas frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho"** y posteriormente en auto que niega el incidente, es decir el auto con fecha del 18 de agosto de 2021, establece que **"No podrá presentarse causión cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo"**, ambas afirmaciones no son excluyentes de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Si bien los inmuebles fueron adquiridos anteriormente a la configuración de la unión marital de hecho, no se puede desconocer que el patrimonio conformado en adelante es parte de la sociedad patrimonial conformada entre ambos compañeros, pues las mejoras realizadas dentro de los bienes, los frutos de los mismos y el mejor valor, que tendrá que probarse por perito evaluador en el momento procesal oportuno es el patrimonio social, el mismo que está en busca de una protección mientras se declara la unión marital, no se pretende entonces con este proceso que se adjudiquen bienes, o obtener los renditos mismos de los inmuebles en cuestión.
- Por lo anteriormente expuesto se establece entonces que se ha decretado el embargo y secuestro protegiendo los **"renditos, rentas frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho"** los mismos no se pretenden adjudicar en este litigio, y por tanto, como se establece en el artículo 590 inciso 4 del literal C de la ley 1564 de 2012: **"No podrá presentarse causión cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo"** no se hace frente a pretensiones económicas sino frente a su mera expectativa.

También es de aclarar el apalancamiento que hace la parte demandada incluyendo la sentencia STC 1869-2017 Radicación 11001-02-03-000-2017-00235-00, de fecha febrero de 2017, la misma es una jurisprudencia del tribunal superior de Bogotá, la jurisprudencia en la cual se basaron las pretensiones y además fue avalada y en ella se apalancó el juzgado para decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes relacionados por la parte actora; es posterior y emanada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria de nuestro país, la Corte Suprema de Justicia, es decir con la Sentencia STC-18692017 (201700235), del 26 de febrero del 2017. Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

En merito de lo expuesto, ruego señor juez despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por los demandados y en consecuencia de darle el trámite al recurso de apelación ruego al Honorable Magistrado que resolviera dicho recurso sea igualmente despachado desfavorablemente al recurrente por las razones ya expuestas.

Renuncio a los términos que puedan ser favorables a mi parte de acuerdo a lo expuesto en el artículo 119 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 6 #5-07 interior 201 barrio centro del municipio de Aguadas, Caldas.

e-Correo: santi15mg@gmail.com

Teléfono: 3148745309

De usted señor Juez,

Atentamente,

Santiago Marulanda González
SANTIAGO MARULANDA GONZALEZ
C.C 1.055.837.652 de Aguadas
T.P. 356.723 del C.S.J